

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL PAUJIL  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**



Calle 5 No. 5-45 B/Centro.  
C/e jprmapalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Paujil, Caquetá, catorce (14) de noviembre de 2023

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICADO</b>	18256408900120230015800
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	NUBIA MILENA CAPERA RODRIGUEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra NUBIA MILENA CAPERA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.470.760; en donde solicita el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 075256100003583**
  - Por concepto de capital adeudado CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$4.787.748).
  - Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 09 de septiembre de 2021 al día 17 de mayo de 2023 la suma de (\$399.031).
  - Por concepto de intereses moratorios desde el día 18 de mayo de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la deuda, según la tasa máxima legal establecida por la superintendencia.
  
- **Pagaré No. 075256100005658**
  - Por concepto de capital adeudado ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000).

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL PAUJIL  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**



**Calle 5 No. 5-45 B/Centro.  
C/e jprmapalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

- Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 21 de febrero de 2023 hasta el día 17 de mayo de 2023 la suma de (\$494.171).
- Por concepto de intereses moratorios desde el día 18 de mayo de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la deuda, según la tasa máxima legal establecida por la superintendencia.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Este Juzgado en Auto Interlocutorio de fecha 20 de junio de 2023, libró mandamiento de pago por las sumas anteriormente relacionadas, dispuso notificar al ejecutado en la forma dispuesta en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería jurídica al Abogado de la parte ejecutante.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 10 de julio de 2023 de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, tal y como consta en expediente digital, para seguidamente ser notificado por aviso el día 27 de agosto de 2023, siguiendo lo ordenado en el artículo 292 ibidem. Una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL PAUJIL  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**



**Calle 5 No. 5-45 B/Centro.  
C/e jprmapalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Es diáfano afirmar que no se avizora ninguna causal que nulite lo actuado. Aunado a lo anterior, como quiera que el título base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y por no haber pruebas que decretar, ni excepciones que resolver, el Juzgado considera que es viable ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago. En igual sentido, se ordena la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, y la condena en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** como se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra la señora NUBIA MILENA CAPERA RODRIGUEZ y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas causadas en el proceso. Tásense.

**CUARTO: PRÁCTICAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o que se llegaren a embargar y secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Francisco Lovera Aranda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Paujil - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef259ecb7ee1912f0401a1d57597a4f3299fef7093de613e47d1e9541d05bfe**

Documento generado en 14/11/2023 02:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**